

## MINISTERIO DE HACIENDA

**18722** *ORDEN de 28 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 12 de enero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Servando Vidal Peña.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1636/74, interpuesto por don Servando Vidal Peña contra la resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, de fecha 28 de junio de 1972 en el expediente 259/72, en alzada interpuesta contra el acuerdo de 21 de octubre de 1972 del ilustrísimo señor Delegado del Gobierno en «Campsa», sobre autorización a don Adolfo Campos Panadeiro para la instalación de una estación de servicio en Lalín, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 12 de enero de 1976, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado, debemos rechazar y rechazamos la demanda interpuesta por la representación legal de don Servando María Vidal Peña, promoviendo recurso contencioso contra las resoluciones que se hacen constar en el encabezamiento de esta sentencia, confirmando las mismas por estar ajustadas a derecho; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

**18723** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 20 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 338/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1973, sobre cuota de la Seguridad Social Agraria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 338/73, promovido por el Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1973, en relación con la cuota de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Tardelcuende, sobre revocación de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y tres, en recurso de alzada interpuesto contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y uno, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Tardelcuende, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolversele las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y en recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Tardelcuende, de la provincia de Soria, ejercicio de mil novecientos setenta y uno, sin especial imposición de las costas procesadas de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18724** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que revoca en apelación otra de fecha 10 de marzo de 1975 de la Sala correspondiente en la Audiencia Territorial de Valencia y resuelve definitivamente el recurso contencioso-administrativo número 412/74, promovido por don Francisco Ros Bonet contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de abril de 1974, sobre denegación de suspensión en ejecución de acto administrativo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de marzo de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Valencia, en el cual se contiene que, en recurso de apelación contra ella, se dictó por la Sala Tercera del Tribunal Supremo la correspondiente sentencia que la revoca y concluye el recurso contencioso-administrativo número 412/74, en su día promovido por don Francisco Ros Bonet, de Valencia, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de abril de 1974, sobre denegación de suspensión en ejecución de acto administrativo por contribución territorial urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia del Alto Tribunal, que revoca en apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia que, con fecha diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco, dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el pleito número cuatrocientos doce de mil novecientos setenta y cuatro, con la consiguiente desestimación de las pretensiones ejercitadas por don Francisco Ros Bonet, frente al acuerdo denegatorio de la suspensión que dictó el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia el quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en expediente número trescientos veintiocho de dicho año, y que mantuvo el Tribunal Económico-Administrativo Central en cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18725** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 24 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 352/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, sobre cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 352 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Tardelcuende, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos en alzada interpuesta contra el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Tardelcuende, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de Previsión, confirmamos, por ser ajustada a derecho, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18726**

*ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 385/73, promovido por «Madin», Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de diciembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 385/73, interpuesto por «Madin», Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto de Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo («Madin») contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y revocando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo con fecha siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en el recurso número trescientos ochenta y cinco de mil novecientos setenta y tres, debemos anular y anulamos el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva en relación con el Impuesto de Sociedades, correspondiente al año 1968, a la Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo («Madin»), y en su lugar reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar exención en el Impuesto de Sociedades, en el citado año mil novecientos sesenta y ocho, y a que le sean devueltas las cantidades que por tal concepto y año haya podido ingresar en el Tesoro; sin hacer especial imposición de las costas procesales en ninguna de las dos instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18727**

*ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 3 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal en 30 de marzo de 1976, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 80/73, interpuesto por don Carlos Calatayud Maldonado y la C.O.S.A., de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de diciembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, en 3 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo en 30 de marzo pasado, recaídas ambas en los autos número 80 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Calatayud Maldonado y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de diciembre de 1971, sobre contribución territorial rústica y pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Calatayud Maldonado, en concepto de Vocal contribuyente, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real, que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real para la fijación de módulos de las bases de la cuota proporcional de la contribución territorial rústica y pecuaria del ejercicio de mil novecientos setenta, y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, absolver, como absolvemos, de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Y cuya confirmación en 30 de marzo de 1976 por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18728**

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 102 concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 102 concedida el 27 de octubre de 1964 a la citada Entidad se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

*Demarcación de Hacienda de Barcelona*

Barcelona, oficina en plaza Mosén Clapés, 20, a la que se asigna el número de identificación 08-34-81.

Rubi, oficina en paseo Alfonso Sala 5 y 7, a la que se asigna el número de identificación 08-34-82.

San Cugat del Vallés, oficina en Francisco Moragas, 3, a la que se asigna el número de identificación 08-34-83.

Madrid, 7 de julio de 1976.—El Director general, Ricardo Goytre Boza.

**18729**

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 55 concedida al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se mencionan.*

Visto el escrito formulado por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,